

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto, luego de ser remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo - Valle. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1.563

RADICACIÓN NO. 2023-00516

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto, demanda para proceso de **DIVORCIO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **JOHN JAIRO PRADO LOPEZ**, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que el artículo 22-1 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados de Familia en primera instancia, de los procesos de divorcio, y que en el municipio de Yumbo no hay juzgado de esta especialidad, en efecto, recae la competencia en el Juez de Familia de Cali. Por tanto, se avocará el conocimiento del asunto.

En este orden, procediendo a la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder y la demanda deben dirigirse al juez del conocimiento. (Art. 74 y Art. 82-1 del C.G.P.)
2. No se indica cual es el domicilio e identificación del demandante. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. En la parte introductoria de la demanda no se establece contra quien va dirigida, vale decir, quién es la persona demandada, como tampoco su identificación y domicilio. (Art. 82-2 del C.G.P.)
4. La pretensiones segunda y cuarta no son claras, ya que van encaminadas a la regulación de los derechos y obligaciones del hijo menor de edad en común entre los cónyuges, aspectos que son de obligatorio pronunciamiento por el juez en la sentencia, de ser el caso, y no propiamente pretensiones del proceso de divorcio contencioso que se formula. (Art. 82-4 del C.G.P.)
5. La pretensión primera hace mención a que se reconozca el consentimiento del demandante y se decrete el divorcio, lo que no es congruente con el proceso contencioso planteado. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
6. No se informa a que ciudad corresponde la dirección física de notificación del apoderado judicial del demandante. (Art. 82-10 del C.G.P.)

7. No se acredita que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y en atención al informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para los efectos de esta providencia. (Art. 75 C.G.P.).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida por el señor JOHN JAIRO PRADO LOPEZ.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor JOHN JAIRO PRADO LOPEZ.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que debe acreditar el envío de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. FABIAN ALEXIS OSPINA MADRID, abogado con T.P. No. 329.237 del C.S.J., como apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No.209

Fecha: 15 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

